



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-389/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED],
Y
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida en el procedimiento para resolver inconformidades por propaganda, en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026³, con clave [REDACTED] de uno de junio.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, mediante Acuerdo⁶,

¹ **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador. **Colaboró:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

³ En adelante COPACO.

⁴ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal).

⁵ En adelante, Instituto Electoral o IECM.

⁶ IECM/ACU-CG-004/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2026⁷ y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General del IECM⁸ aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁹.

3. Periodo de registro. El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

4. Dictaminación de solicitudes. En su momento, la Dirección Distrital 26 del IECM, emitió los dictámenes respecto a la procedencia del registro de las candidaturas a las COPACO.

5. Actos de promoción y difusión. Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

6. Escrito de Inconformidad. El cinco de mayo, la parte actora, manifestando ser personas promoventes de proyectos en la Consulta de Presupuesto Participativo y candidatas a la COPACO de la Unidad Territorial Villas del Pedregal (U Hab), clave 03-123, demarcación Coyoacán, presentaron escrito de inconformidad¹⁰ alegando la presunta transgresión a la prohibición de propaganda

⁷ En adelante COPACO.

⁸ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas.

⁹ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

¹⁰ En términos del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (en adelante Reglamento de propaganda e inconformidades).

en tiempo de veda atribuida a una persona candidata a la COPACO¹¹.

7. Jornada electiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

8. Entrega de constancias. El quince de mayo, las Direcciones Distritales publicaron las constancias de asignación e integración de las COPACO.

9. Resolución procedimiento de inconformidad y notificación.

El uno de junio, la autoridad responsable dictó resolución en el Procedimiento para resolver inconformidades por propaganda, en la elección de las COPACO 2026¹², en el sentido de declarar improcedentes las imputaciones formuladas. Misma que fue notificada el cuatro de junio.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El siete de junio, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda a fin de controvertir la resolución antes precisada.

2. Integración, turno y requerimiento. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-389/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe precisar que mediante oficio se requirió a la autoridad

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹¹ Expediente registrado con la clave [REDACTED].

¹² En adelante Procedimiento de inconformidad.

responsable dar el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Radicación. El ocho de junio, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

4. Trámite. En su oportunidad, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias correspondientes en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹³ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora por propio derecho y en su carácter de promoventes del escrito que dio origen al Procedimiento de inconformidad [REDACTED], controvierte la resolución dictada en este último, pues desde su

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹³ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local); 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal); así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

perspectiva, no se observó los principios de proporcionalidad y mínima afectación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia¹⁴, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal.

Al respecto, sostiene que si bien la pretensión de la parte actora consiste en que se le restituya en el goce de sus derechos político-electorales y controvierte la resolución emitida por esa autoridad, la eventual participación de las personas cuyo registro pretende sea cancelado no incide ni afecta, por sí misma, el ejercicio de los derechos de participación de las personas promoventes.

Asimismo, refiere que la demanda omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar las afectaciones que, en concepto de la parte actora, se generan a sus derechos político-electorales.

No obstante, este Tribunal considera que la causal invocada es **improcedente** porque del escrito de demanda se advierte que la parte actora identifica el acto controvertido, expone los hechos que conforman el contexto de la controversia y expresa las razones por las cuales estima que dicho acto le causa una afectación. Tales

¹⁴ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁴.

elementos son suficientes para satisfacer **la carga mínima argumentativa exigida para la procedencia del medio de impugnación**, ello con independencia de la calificación de los agravios o la acreditación de la afectación alegada pues esto último es una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto y no al análisis de procedencia.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, y al no advertirse de oficio alguna diversa, procede examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Procedibilidad

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público¹⁵, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁶.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

¹⁵ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

¹⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de las personas promoventes; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, hace valer agravios y ofrece las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna como se explica a continuación.

El artículo 42 de la Ley Procesal, dispone que los medios de impugnación deberán interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma.

En ese sentido, la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el **cuatro de junio**, por tanto, si la demanda se presentó el **siete de junio**, es evidente que se realizó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface toda vez que la parte actora interpuso la denuncia que dio origen a la resolución impugnada dentro del expediente [REDACTED], la cual considera que le causa afectación.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

CUARTO. Método de estudio

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁸.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución mediante la cual se declaró la improcedencia de las imputaciones que formuló la parte actora en dicho procedimiento.

La **causa de pedir** y el **concepto de agravio** planteado por la parte actora es que la autoridad demandada omitió observar los principios de proporcionalidad y mínima intervención, vulnerando con ello derechos humanos reconocidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. Metodología

Los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

conjunta, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁹.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis

1. Decisión

Este Tribunal determina que los agravios son **inoperantes**, toda vez que la parte actora no formula planteamientos que permitan confrontar las razones en que se sustenta la resolución impugnada, en ese sentido, se **confirma** el acto impugnado.

2. Marco de referencia

El Reglamento del Instituto Electoral en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las COPACO²⁰ establece, en sus artículos 3, fracción III, inciso q), y 8, que las personas candidatas que obtengan su registro podrán difundir propaganda en los términos previstos por dicho ordenamiento.

Asimismo, dispone que serán sujetas de sanción por las infracciones que cometan a las disposiciones en materia de propaganda contenidas en el propio Reglamento y demás normativa aplicable.

Los actos de promoción de las personas candidatas deben orientarse a difundir sus perfiles, proyectos y propuestas para mejorar el entorno de la Unidad Territorial a la que pertenecen y en la que participan, así como a fomentar la participación ciudadana.

Por cuanto hace al procedimiento para la atención de inconformidades en materia de propaganda, el artículo 20, párrafos

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁰ En adelante Reglamento.

primero y segundo, reconoce el derecho de cualquier persona ciudadana o candidata para presentar inconformidades por presuntas vulneraciones a la normativa aplicable.

Dichas inconformidades serán sustanciadas y resueltas mediante el procedimiento instaurado ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito territorial de que se trate.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento, las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la Dirección Distrital competente dentro de los tres días siguientes a aquel en que ocurrieron los hechos o en que la persona promovente tuvo conocimiento de ellos.

Recibida la inconformidad, el artículo 44, incisos a), b), c) y e), del citado ordenamiento prevé que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Dirección Distrital competente deberá integrar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y, en su caso, admitir a trámite la inconformidad. Asimismo, deberá emplazar a la persona presuntamente infractora, haciéndole entrega de copia autorizada de las constancias que integran el expediente.

Conforme al artículo 46 del Reglamento, la persona presuntamente infractora contará con un plazo de dos días, contados a partir de la notificación correspondiente, para dar contestación a la inconformidad formulada en su contra.

El propio Reglamento dispone que, junto con su escrito de contestación, deberá ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar sus manifestaciones. Una vez presentada la contestación o transcurrido el plazo para ello, la Dirección Distrital resolverá, dentro de los tres días siguientes,

sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y procederá a su desahogo al día siguiente de su admisión, de conformidad con el artículo 47.

Posteriormente, desahogadas las pruebas, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos. Presentados éstos o fenecido el plazo correspondiente, la Dirección Distrital decretará el cierre de instrucción y emitirá la resolución respectiva dentro de los tres días siguientes, en términos del artículo 48 del Reglamento.

Finalmente, el artículo 50 del citado Reglamento prevé que, previa sustanciación del procedimiento respectivo, las sanciones aplicables por la contravención a las disposiciones del Reglamento podrán consistir en:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta veinticuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA); y
- c) Cancelación del registro de la persona candidata infractora.

3. Caso concreto.

Este Tribunal considera que el motivo de disenso expuesto por la parte actora resulta **inoperante**, toda vez que la parte actora no expone planteamientos para confrontar las razones en que se sustenta la resolución impugnada.

De la lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable concluyó que las imputaciones formuladas en contra de las entonces candidatas a integrar la COPACO²¹ resultaban

²¹ Cabe precisar que, en esta instancia, la parte actora únicamente controvierte las consideraciones vinculadas con una de las otras candidatas.

improcedentes, al no existir elementos probatorios suficientes para acreditarlas.

No obstante, la parte actora no confronta las razones que sustentan dicha determinación, sino que se limita a formular afirmaciones dogmáticas respecto de una presunta vulneración a los principios de proporcionalidad y mínima intervención, sin identificar cuáles fueron los razonamientos específicos de la autoridad responsable que estima incorrectos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², al resolver el juicio **SUP-JDC-124/2020**, sostuvo que corresponde a quien impugna fijar una posición argumentativa frente a las consideraciones que sustentan el acto reclamado, mediante razonamientos dirigidos a demostrar que dichas consideraciones son contrarias a Derecho, ya sea porque derivan de una indebida interpretación o aplicación normativa, una incorrecta valoración probatoria o una equivocada apreciación de los hechos sometidos a decisión.

En el mismo sentido, de manera orientativa el Colegiado de Circuito²³, ha razonado que los agravios son inoperantes cuando no exponen razonamientos lógico-jurídicos que expliquen de qué manera la resolución impugnada afecta a la parte promovente, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, pues si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal correspondiente.

Así, no basta con invocar principios constitucionales o señalar de manera abstracta la vulneración de determinados preceptos

²² En adelante Sala Superior.

²³ Véase la Jurisprudencia I.6o.C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO" emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Con número de registro digital 191370.

legales; sino que es indispensable que la parte actora explique de qué manera la autoridad responsable transgredió tales disposiciones, identifique las consideraciones que estima incorrectas y exponga las razones jurídicas por las cuales debieron adoptarse conclusiones distintas.

En el caso concreto, la parte actora omite precisar por qué la resolución impugnada incumple con las exigencias derivadas de los artículos 14 y 16 constitucionales. Tampoco manifiesta cuál fue la actuación concreta de la autoridad responsable que estima contraria a los principios de proporcionalidad y mínima intervención, o en su caso, tampoco precisa qué elementos probatorios fueron indebidamente valorados, omitidos o incorrectamente apreciados²⁴.

En ese sentido, este Tribunal no puede sustituir la carga argumentativa que corresponde a la parte promovente ni construir de oficio agravios que ésta omitió formular, pues ello implicaría abandonar la posición de imparcialidad que debe regir la función jurisdiccional y realizar un estudio sobre aspectos que no fueron efectivamente planteados en la demanda.

En consecuencia, la ausencia de argumentos encaminados a controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada impide realizar un análisis de fondo respecto de los planteamientos formulados.

²⁴ Cabe precisar que, si bien la parte actora ofreció capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp estas no son admisibles, pues constituyen comunicaciones privadas, que en el caso no es posible corroborar la voluntariedad, trazabilidad y autenticidad, conforme al estándar probatorio establecido por la Sala Superior en la tesis **V/2026** de rubro: **“COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA”**.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido que la parte actora refiere de manera aislada una supuesta violación a los artículos 14 y 16 constitucionales derivada de una falta de notificación legal.

Sin embargo, no identifica el acto de notificación cuestionado ni las irregularidades que supuestamente lo afectan. En consecuencia, al carecer de elementos mínimos para su análisis, dicho motivo de inconformidad también resulta inoperante.

En ese sentido, al ser inoperantes los agravios también resulta improcedente la cancelación de registro de la candidatura denunciada ante la responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-389/2026, DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.